

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **121/18-C**, relativo a la queja iniciada por esta Procuraduría de manera oficiosa, misma que fue ratificada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXX expuso que fue detenido arbitrariamente, agredido físicamente, además que le fue sustraído su teléfono celular, su cartera y una cadena de oro, por elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, el día 25 veinticinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

CASO CONCRETO

XXXXX, indicó que a las 00:15 cero horas con quince minutos del día 25 veinticinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, transitaba a pie sobre la calle Benito Juárez, Zona Centro a la altura de andador Santa Cecilia de Celaya, Guanajuato, momento en el que tuvo un incidente con un grupo de mariachis arribando al lugar una patrulla de policía municipal del cual descendieron 2 dos elementos del sexo masculino, uno de ellos lo esposaron jalándole la chamarra y camisa, además de propinarle un golpe en las costillas y azotarlo contra la cortina de una negociación, agregó que durante el trayecto recibió puñetazos en la cara y cuerpo hasta que llegaron a las vías del tren cerca de la Avenida Anenecuilco, lugar donde se detuvo la patrulla para cortarle el pecho con una navaja, además indicó que los policías le jalaron los pies para sacarlo de la unidad provocando que se pegara en la nuca, le quitaron los pantalones y ropa interior quedando desnudo. Posteriormente –dijo- los policías se retiraron dejándolo en el lugar sin remitirlo con la autoridad correspondiente, agregó le robaron su teléfono celular, una cadena de oro y su cartera.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: Violación del Derecho a la integridad personal (tratos degradantes) y Violación del Derecho a la libertad personal.

I.- Violación del Derecho a la Libertad Personal.

El derecho a la libertad personal es aquél que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.

Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona no fue sorprendida en flagrancia o por no tratarse de un caso urgente.

Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.¹ En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.

XXXX refirió que el día 25 veinticinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 00:15 horas, un amigo lo dejó sobre la calle Benito Juárez de la Zona centro de Celaya, Guanajuato, a la altura de la del andador Santa Cecilia, momento en que escuchó que lo insultaban, dándose cuenta que quien lo hacía eran aproximadamente 30 treinta mariachis, por lo que los confrontó, siendo el momento en que llegó una patrulla con dos elementos abordó, el copiloto se acercó a él lo jaló, le colocó las esposas, y lo abordó a la patrulla llevándose detenido de manera injustificada. (Foja 10 a 13)

Así mismo, el agraviado presentó su inconformidad ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, resultando el expediente número XXX, e interpuso una denuncia penal dando apertura a la Carpeta de Investigación XXX/XXX, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Común, recurriendo a ambas instancias la primera el 27 veintisiete y la segunda el 25 veinticinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho; al caso sus declaraciones son contestes en tiempo, forma y lugar en que refiere fue detenido, asegurando además que los policías omitieron presentarlo ante autoridad competente.

¹ Caso Yangaram Panday vs. Suirinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, p.47.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, por conducto de Jaime Rosales Miranda, Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, confirmó el dicho del quejoso, pues informó que derivado de los hechos denunciados, la Coordinación de asuntos internos adscrita a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (en lo sucesivo Coordinación de Asuntos Internos), formuló el expediente número XXX, el cual una vez iniciado, agotado y sustanciado, fue concluido y puesto al pleno del Consejo de Honor y Justicia, al considerar que los oficiales Daniel Yoshio Cerda Saldaña y Ricardo Morales Guerrero, en la madrugada del 25 veinticinco de agosto del año que transcurre y a bordo de la unidad 9690, realizaron la conducta que se les atribuye por el ahora quejoso, por lo que fueron cesados de su cargo como policías nivel 1, así mismo, remitió copia certificada del expediente en cita. (Foja 98 y 99)

Cabe señalar, que el quejoso al conocer el sentido del informe, reconoció plenamente a los ex servidores públicos Daniel Yoshio Cerda Saldaña y Ricardo Morales Guerrero, como los policías que lo detuvieron y golpearon el día 25 veinticinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a literalidad expuso:

“...una vez que se me pone a la vista el oficio...firmado por el Pasante XXXX...digo que sí estoy de acuerdo, ya que los elementos que fueron cesados, que responden a los nombres de Daniel Yoshio Cerda Saldaña y Ricardo Morales Guerrero, fueron los servidores públicos responsables de los hechos que narré en mi comparecencia de queja...”

Por lo que hace a los entonces elementos de policía municipal, este Organismo acudió a los domicilios particulares proporcionados por la Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Isabel Plancarte Laguna mediante oficio MC/SSC/UJSSC/6254/2018, a efecto de recabar su declaración sin que se lograra establecer contacto con los mismos.

No obstante, esta Procuraduría toma en consideración las constancias que integran el expediente número XXXX radicado en la Coordinación de asuntos internos, del cual se desprenden las constancias de entrevistas realizadas a los entonces policías municipales Daniel Yoshio Cerda Saldaña (foja 205) y Ricardo Morales Guerrero (foja 207), quienes informaron haber recibido un reporte del centro de control, mando, comunicación y cómputo a las 00:39 cero horas con treinta y nueve minutos, para que acudieran a la calle Benito Juárez, al arribar al lugar se percataron que había varias personas del sexo masculino, quienes no quisieron brindar datos de identificación, además les externaron que una persona del sexo masculino los había agredido física y verbalmente, así también, los entonces policías aseveraron que el sujeto reportado ya no se encontraba en el lugar, por lo que procedieron a continuar con sus recorridos de prevención.

Cada uno de ellos a literalidad acotó:

Daniel Yoshio Cerda Saldaña:

“...aproximadamente a las 00:39 cero horas con treinta y nueve minutos del día 25 veinticinco de agosto de la presente anualidad recibimos un reporte del centro de control, mando, comunicación y cómputo, para que acudiéramos a la calle Benito Juárez, a la altura donde se ubica el Andador de Andrés Quintana Roo por lo que nos trasladamos mi escolta, es decir Ricardo, y una vez con constituimos, me percaté que se encontraban en dicho lugar varias personas del sexo masculino, quienes se dedican a la actividad de mariachis, y al entrevistarme con algunos de ellos, quienes por seguridad no quisieron brindar algún dato de identificación nos señalan que, una persona del sexo masculino de aproximadamente 23 años los había agredido física y verbalmente, señalando que se había retirado del lugar...así es que nos retiramos del lugar y hacemos de conocimiento a la central de mando que la persona ya se había retirado del lugar...procedimos a continuar con nuestros recorridos...”

Ricardo Morales Guerrero:

“...durante el desarrollo de mis actividades... siendo aproximadamente las 00:39 cero horas con treinta y nueve minutos del día 25 veinticinco de agosto de la presente anualidad, recibimos un reporte del centro de control, mando, comunicación y cómputo para que acudiéramos a la calle Benito Juárez a la altura donde se ubica el Andador de Andrés Quintana Roo por lo que nos trasladamos Daniel y yo al lugar, y una vez que nos constituimos, veo que es el lugar donde hay mariachis, y al entrevistarnos con alguno de ellos, quienes por seguridad no quisieron brindar algún dato de identificación, no señalan que, una persona del sexo masculino de aproximadamente XXX años lo había agredido física y verbalmente, señalando que se había retirado del lugar...así es que nos retiramos del lugar y razonamos el reporte para que se cerrara vía cabina...”

Por otra parte se considera el descriptivo de llamada XXX de fecha 25 veinticinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho en la calle Benito Juárez, Zona Centro de Celaya, Guanajuato, con motivo de persona agresiva, documental que fue ratificada por el policía Francisco Javier Lara Silva, quien el día de los hechos se encontraba como radio operador, precisando que la unidad que atendió el reporte fue la XXX tripulada por Daniel Yoshio Cerda Saldaña, agregó, que el entonces policía le reportó que no se localizó a la persona reportada (foja 527) Con lo anterior, se advierte que los otros elementos de Policía Municipal Daniel Yoshio Cerda Saldaña y Ricardo Morales Guerrero, acudieron al reporte que les fue indicado desde el centro de control de mando, a efecto de que acudieran a la calle Benito Juárez a las 00:39 cero horas con treinta y nueve minutos del día 25 veinticinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, además se acredita que el quejoso y los señalados como responsables circularon dicho lugar al mismo tiempo que el quejoso indicó haber sido detenido.

Sumado a lo anterior, el testigo XXXX, refirió ante este Organismo haber presenciado la detención del quejoso, quien desvirtuó la versión de los entonces policías, concediendo veracidad al dicho de la parte lesa, al aseverar que los policías al arribar al lugar, detuvieron a un *muchacho* y se lo llevaron detenido, pues dijo:

“...el muchacho llegó...Juego llegó una patrulla y lo detuvo, llevándoselo detenido...”

Tal circunstancia, también fue confirmada por el mismo testigo al ser entrevistado por la Coordinación de Asuntos Internos de Celaya, Guanajuato (foja 170), en el que agregó haber realizado el reporte en contra del inconforme por un incidente que tuvo con otras personas, asegurando que fue detenido por dos policías que llegaron al lugar y lo abordaron a la patrulla, a literalidad dijo:

*“...el día sábado en la madrugada... marqué al 911... para reportar a un joven...agresivo no solo con mariachis si no con toda la gente...yo lo vi cuando minutos antes lo bajaron de un carro de color claro...**llegando en ese momento la unidad de Policía desconociendo el número de la unidad, cuando llega la unidad yo veo que lo esposan los elementos y lo suben a la patrulla viendo que agarra la patrulla hacia la Comandancia Pípila...**”*

En abono al dicho del quejoso, se recabó el testimonio de XXXX, quien confirmó que aproximadamente a las doce de la noche del día 25 veinticinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, observaron al quejoso caminar hacia el jardín de la Alameda y que al acercarse a él, le pidió que lo llevara a su casa ya que unos policías lo habían agredido, pues dijo:

“...a las 12:00 doce de la noche del día sábado 25 veinticinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, yo iba saliendo de un bar...nos subimos a una camioneta...nos fuimos con rumbo hacia el jardín de la Alameda, cuando a la altura del tope ... vimos a un chavo...ubiqué al chavo que se llama XXXX...XXXX al verme me dijo “Haz paro, llévame a mi casa”...le pregunté qué había pasado, sin darme detalles XXXX sólo me dijo que lo habían golpeado unos policías...”

Luego entonces, la afirmación realizada por los señalados como responsables Daniel Yoshio Cerda Saldaña y Ricardo Morales Guerrero relativa a no haber realizado detención alguna, fue contradicha con el testimonio de XXXX, quien confirmó que tras haber realizado un reporte, acudieron dos policías en una patrulla, quienes se llevaron detenido a un joven, es decir al quejoso, por lo que ante la versión falsa expuesta por los ex servidores públicos sobre las circunstancias que rodearon su intervención respecto al modo en que ocurrieron los hechos, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio.

A lo anterior, se suma que este Organismo desconoce la justificación legal y el motivo real por el que los señalados como responsables Daniel Yoshio Cerda Saldaña y Ricardo Morales Guerrero realizaron la detención del quejoso, lo anterior con independencia de que existiera un reporte, toda vez que la autoridad no confirmó que existiera flagrancia de conducta ilícita alguna, ya que dentro del caudal probatorio no existe documento alguno que avale el motivo de la detención del quejoso o una causa fundada para haber realizado la detención de la misma.

Sobre el particular es necesario traer a colación lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, que a la letra dice:

“En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios...”

Así como por lo establecido en el artículo 43 de dicho cuerpo normativo, mismo que señala:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”

Así mismo, se confirmó que los elementos aprehensores fueron omisos en trasladar al quejoso para la certificación correspondiente a las instalaciones municipales, ni ante autoridad correspondiente para avalar su detención.

Lo anterior en contravención de lo establecido en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos:

7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

De tal forma, es de tenerse por cierta la dolencia esgrimida por XXXX, respecto de que el día 25 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 00:15 horas, materialmente fue detenido por la autoridad municipal, toda vez que su dicho fue cabalmente robustecido con el testimonio de XXXX, quien confirmó haber realizado el reporte en el que se vio involucrado el quejoso, cuando llegaron dos policías que lo esposaron y abordaron a la patrulla, aunado a que XXXX, se encontró al quejoso caminando por el Jardín de la Alameda y que al cuestionarle qué le había sucedido le manifestó que había sido agredido por policías municipales.

Situación que por sí misma, implicó la privación de libertad del quejoso, más aún cuando la parte lesa no fue trasladado ante la autoridad correspondiente a efecto de valorar su detención, ya que al quedar confirmado por

el testigo XXXX que el quejoso fue esposado y abordado a la patrulla, vinculado con la falta de documental pública que avale que el quejoso fue trasladado a las instalaciones municipales, se confirma que se pretendió encubrir la detención material del inconforme, para ser llevado a otro lugar restringiéndole además su libertad ambulatoria.

Bajo esta tesitura, para los Organismos Públicos de Derechos Humanos, el derecho a la libertad personal se entiende violentado con independencia del tiempo que dure la privación arbitraria de la libertad, incluso si este es breve; las razones son obvias: por una parte, se considera que la interferencia en la libertad de las personas, por su valor intrínseco, merece ser sancionada más allá de que sea o no prolongada, y por otra, se parte de la base de que la retención de las personas las coloca en una situación de vulnerabilidad y permite la comisión de agravios adicionales en su contra, como fue el caso.

Todo lo cual conduce en agravio del quejoso a su derecho a gozar de libertad, previstos en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos:

“7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...”

Es por las anteriores consideraciones, que este Órgano Garante de los Derechos Humanos, colige válidamente que la actuación de los entonces servidores públicos involucrados, resultó a todas luces incorrecta y en total vulneración las prerrogativas fundamentales de la parte lesa, toda vez que al no conocer el motivo por el que la autoridad realizó la detención del quejoso, además de negar la misma, es posible determinar que su actuación estuvo plagada de irregularidades, y por ende, atendiendo a la lógica y experiencia, se concluye que la privación de la libertad del aquí inconforme, fue provocada por dichos actos resultando en consecuencia carente de justificación.

De todo lo anteriormente expuesto, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En virtud de que por una parte, si bien es cierto los elementos de seguridad pública tienen la facultad legal de realizar detenciones de personas; también cierto es, que las mismas deben reunir los requisitos contenidos en la norma jurídica, concretamente en lo establecido en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Federal, que describe los casos en que un particular puede ser objeto de una privación de libertad y que además debe presentarse inmediatamente ante autoridad competente, lo que en la especie como ya se dijo, no ocurrió.

En consecuencia, se logra tener por probada la Violación del Derecho a la Libertad Personal, dolido por XXXX, atribuida a Daniel Yoshio Cerda Saldaña y Ricardo Morales Guerrero, entonces policías municipales de Celaya, Guanajuato, derivado de lo cual se emite pronunciamiento de reproche.

II. Violación del Derecho a la Integridad Física (tratos crueles, inhumanos y/o degradantes)

El derecho a la integridad física se encuentra previsto en los artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 19, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas.

El derecho a la integridad personal es una prerrogativa que otorga protección al individuo de sufrir cualquier agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.²

Así mismo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la integridad personal no sólo implica para el Estado un deber de respeto, sino de garantía³, el cual implica “implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 80/2018 p.35

³ “Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 189.

La Corte ya ha establecido que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”⁴

Por otra parte el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. (...) **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados** (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el **derecho a la integridad personal**, así como (...) **a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, (...) de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**.⁵

Para una mejor comprensión del asunto, se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

XXXX refirió haber sido agredido físicamente por los dos elementos de policía municipal que realizaron su detención, pues detalló que el copiloto lo jaló y le soltó un golpe en las costillas, azotándolo en contra de la cortina de un negocio, subiéndolo a la patrulla, refiriendo que durante el trayecto le daba puñetazos en la cara y cuerpo, llevándolo cerca de las vías del tren, al tiempo que le dijeron que *ya se lo había llevado la chingada*, se le acercó el conductor de la unidad, quien traía una navaja en su mano derecha, con la cual le cortó a la altura del pecho, lo jaló de los pies para sacarlo de la unidad, lo cual provocó que se cayera al piso y pegarse en la nuca, ocasionándole con ello diversas lesiones en el cuerpo, además indicó que previo a quitarle las esposas le quitaron sus pantalones y ropa interior, dejándolo desnudo a literalidad expuso:

“...llega una camioneta tipo pick up, de la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato... bajaron dos elementos del sexo masculino... acercándoseme el copiloto, jalándome la chamarra... cuando ya me había colocado las esposas el policía que identifiqué como copiloto de la unidad, éste me suelta un golpe en las costillas y me azota contra la cortina de una negociación denominada “XXXX”, para después subirme en la parte trasera de la cabina y él también subirse. En ese momento su compañero comienza a conducir, mientras que el policía que identifiqué como copiloto me va dando puñetazos en la cara y cuerpo, al tiempo en que agachaba mi rostro para que no viera a dónde me llevaba, yo le dije que si me iba a llevar a barandilla para qué me golpeaba, pero el policía me contestó que no me iba a llevar a barandilla, que ya me había “cargado la chingada” y continuaba agredidome. Aproximadamente 5 cinco minutos después yo pude observar que me llevaron cerca de las vías del tren, por la lateral de la Avenida Anenecuilco, frente a la colonia Bosques de la Alameda, tomando por un camino de terracería que se encuentra detrás del XXXX, detienen la unidad, abren la puerta trasera y se me acerca el conductor de la unidad policiaca, el cual traía una navaja en su mano derecha, cortándome a la altura de mi pecho, diciéndome groserías, que la verdad por el miedo que tenía no puse atención, después me jalan de los pies para sacarme de la unidad, provocando que me pegue en la nuca y caiga al piso, me levantan y me recargan en la unidad... después me quitan mis pantalones, mis calzoncillos y finalmente las esposas, retirándose los policías de éste lugar sin decirme más; por lo que tuve que irme caminando de ahí, desnudo...”

Ahora, se constataron lesiones presentadas del inconforme momentos posteriores a su detención, atentos al contenido del informe médico de lesiones XXXX realizado el 25 veinticinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por el Perito Médico Legista, XXXX (foja 498) en el que se asentó que el doliente presentaba las siguientes lesiones:

“...1.- Herida suturada por puntos simples y separados que mide 1 centímetros de longitud, localizada en la región frontal derecha. 2.- Herida suturada por punto simple que mide 0.5 centímetros de longitud, localizada en la región frontal derecha. 3.- Herida suturada por puntos simples y separados que mide 1.5 centímetros de longitud, localizada en la región orbitaria derecha. 4.- Zona equimótica, de forma irregular, de color rojo en la región frontal de 11 centímetros por 4 centímetros. 5.- Herida no suturada en la región parietal derecha cubierta por el pelo de 0.2 centímetros. 6.- Zona de equimosis excoriativa, de forma irregular color rojizo, de 9 centímetros por 10 centímetros, en la región del pabellón auricular y mejilla derecha. 7.- Zona equimótica, de color rojizo en la región ocular izquierda, de 5 centímetros por 4.5 centímetros. 8.- Zona de equimosis excoriativa en la región de la boca y mejilla izquierda, de 3.5 centímetros por 4 centímetros. 9.- Zona de equimosis de forma lineal de color rojizo, en la región del cuello y esternón de 10 centímetros por 14 centímetros. 10.- Excoriación en forma lineal en la zona del esternón de 9 centímetros por 0.1 centímetros. 11.- Equimosis excoriativa en la región del hombro izquierdo, de forma irregular y color rojizo de 1.5 centímetros por 2 centímetros. 12.- Equimosis en la región del brazo izquierdo cara anterior de 1 centímetros por 1.2 centímetros. 13.- Zona excoriativa de color rojizo y forma irregular, en la región posterior del antebrazo izquierdo de 4.5 centímetros por 2 centímetros. 14.- Zona excoriativa en la región del codo derecho de color rojizo y forma irregular, de 3.5 centímetros por 3.8 centímetros. 15.- Excoriación de forma lineal color rojizo de 1.5 centímetros de longitud. 16.- Zona de equimosis excoriativa en la región posterior del tórax, de forma irregular y color rojizo de 20 centímetros por 17 centímetros...”

⁴ Corte Interamericana, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

Así mismo, personal de esta Procuraduría, asentó haber observado en el quejoso las siguientes lesiones:

“...1.- Presenta tres heridas de tamaño irregular, de forma lineal, con puntos de sutura en región frontal derecha, así como hematomas de color rojizo en dicha región; 2.- Hematoma de color violáceo – verdoso, en región orbital derecha e izquierda; 3.- Múltiples excoriaciones y hematoma de color verdoso, en región parótidomasetera derecha; 4.- Hematoma de color rojizo en región interna del oído izquierdo; 5.- Excoriación de color rojizo, en estado de cicatrización en zona superior del pecho; 6.- Excoriaciones en estado de cicatrización, de forma irregular en región interescapular derecha; 7.- Agregando el compareciente que presenta dolor intenso en región abdominal, región costal izquierda, en nuca y en espalda baja, sin que se observen lesiones a simple vista...”
(Foja 13)

De igual forma, de la foja 17 a la 19, se encuentra agregada la documental consistente en nueve placas fotográfica algunas de éstas relativas a las zonas físicas en las que se observaron las huellas de violencia inspeccionadas al quejoso.

Así mismo, la versión narrada por el de la queja encuentra apoyo en los testimonios de XXXX, XXXX y XXXX, quienes advirtieron que en la madrugada del 25 veinticinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, apreciaron que el quejoso presentaba lesiones físicas, además que el primero de los mencionados lo encontró caminando desnudo por la calle y el último indicó que observó a su hermano sin sus prendas cuando llegó a su domicilio, pues cada uno de ellos indicó:

XXXX:

“...aproximadamente a las 12:00 doce de la noche del día sábado 25 veinticinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, yo iba saliendo de una bar llamado “XXXX” que se ubica en la calle Guillermo Prieto de la colonia Alameda en el municipio de Celaya, Guanajuato... nos fuimos con rumbo hacia el jardín de la Alameda, cuando a la altura de... Súper “XXXX”, vimos un chavo encuerado que iba caminando, de entrada nos dio risa y lo íbamos a grabar con el teléfono celular, en eso ubiqué al chavo que se llama XXXX, el cual es hermano de un amigo mío que se llama XXXX... XXXX al verme me dijo: “Haz paro, llévame a mi casa”, yo me bajé de la camioneta, le presté mi chamarra para que se tapara su desnudez... vimos a XXXX estaba todo hinchado y ensangrentado de su cara...” (Foja 96)

XXXX:

“...el día 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, para amanecer el 25 veinticinco del mismo mes y año... me marcó a mi teléfono... un amigo de nombre XXXX, el cual me dijo: “voy a tú casa, llevo a tu hermano”... aproximadamente 5 cinco minutos después me vuelve a marcar XXXX y me dice: “oye pero sales luego, luego y le traes un pantalón y unos tenis a tu hermano”... pasaron otros 5 cinco minutos y por tercera ocasión me llamó diciéndome que ya se encontraba afuera, por lo que salí y vi una camioneta tipo pick up... fue que al ver a XXXX noté que traía una chamarra y se encontraba con la cara toda hinchada y ensangrentada...” (Foja 90)

XXXX:

“...en la madrugada del día 25 veinticinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente entre 00:00 cero y 01:00 una hora... otro de mis hijos de nombre XXXX, me avisó que le había llamado XXXX, diciéndole que unos amigos lo habían encontrado golpeado sobre la calle Guillermo Prieto en la colonia Alameda... al cabo de unos minutos llega mi hijo XXXX, a la casa y vi que se encontraba todo ensangrentado...” (Foja 86)

Sumado a lo anterior, es importante considerar que XXXX, nada refirió respecto a que el quejoso al momento de ser detenido, se encontraba en las condiciones que describen XXXX, XXXX y XXXX, pues si bien, precisó ante la Coordinación de Asuntos Internos al rendir su testimonio, que el quejoso no tenía camisa, también es cierto que nada refirió a que se encontraba totalmente desnudo o ensangrentado, pues dijo (foja 170):

“...el joven no traía camisa esto lo digo porque yo lo vi cuando minutos antes lo bajaron de un carro de color claro...bajándose del vehículo con una chamarra, refiriendo que lo bajaron del carro...”

Circunstancia que también refirió ante este Organismo, a saber:

“...el muchacho llegó como drogado, sin camisa y estaba amenazando...”

De tal suerte, ante las versiones de los testigos previamente descritos, es dable determinar que las alteraciones físicas y la condición de desnudez que se encontraba el quejoso, fueron posteriores a que tuvo interacción con los entonces policías municipales Daniel Yoshio Cerda Saldaña y Ricardo Morales Guerrero, pues se resalta que el testigo XXXX, nada refirió respecto a que XXXX en el momento de ser detenido por la autoridad municipal se encontrara ensangrentado y desnudo, condiciones en la que los testigos XXXX, XXXX y XXXX, aseguraron haber visto al quejoso, posterior a que les advirtiera haber sido detenido por los policías.

Por otro lado, se cuenta con el informe de Jaime Rosales Miranda, Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, quien confirmó la actuación irregular de Daniel Yoshio Cerda Saldaña y Ricardo Morales Guerrero, tras haberles instaurado un procedimiento administrativo por parte de la Coordinación de asuntos internos.

Además que en la entrevista sostenida con los elementos aprehensores ahora identificados como Daniel Yoshio Cerda Saldaña y Ricardo Morales Guerrero, ello dentro del expediente número XXXX, formulado por la Coordinación de asuntos internos, negaron los hechos, refiriendo que en ningún momento agredieron la integridad física del quejoso, señalando que cuando llegaron atender el reporte que involucraba a la parte lesa, éste ya se había retirado, sin que justificaran de forma alguna las alteraciones físicas que el quejoso presentaba (Foja 204 a 208).

Consecuentemente, del análisis y valoración de las pruebas antes enunciadas, tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí atendiendo a su enlace lógico y natural, ajustadas además a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja consistente las agresiones tanto verbales como físicas y tratos denigrantes, hecho valer por XXXX y que atribuyó a elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato.

Ello es así, el resultar un hecho probado que el aquí inconforme, efectivamente presentó alteraciones en su salud, mismas que fueron descritas en los datos de prueba enunciados en supra líneas, consistentes en la exploración ocular realizada por personal de este Organismo, y la toma de placas fotográficas sobre su integridad física; lo que se corrobora con la documental consistente, en los registros que conforman la carpeta de investigación XXX/XXX, en la que se describió la existencia del dictamen número XXX/XXX, realizado por el doctor Raymundo Centeno Arredondo.

Probanzas que encuentran mayor sustento, en los testimonios emitidos ante esta Procuraduría por parte de Mario Barrios Delgado, quien nada advirtió respecto a que el quejoso en el momento de ser detenido se encontraba ensangrentado y totalmente desnudo, así como la declaración de XXXX, XXXX y XXXX, quienes advirtieron que posterior que el quejoso les manifestó que había sido detenido por policías, presentaba alteraciones físicas y desnudo.

Medios de prueba con los cuales resulta comprobado, que las alteraciones ocasionadas al aquí agraviado, no fueron de origen patológico, sino producto de un hacer humano. Demostrando así el elemento objetivo del punto de queja.

Luego entonces con las consideraciones ya externadas, queda demostrado que las acciones desplegadas por los oficiales de policía que realizaron la detención del quejoso, fueron violatorias de los Derechos Humanos de XXXX, ya que al presentarse las alteraciones físicas del quejoso, se advierte que se vulneró su respectiva integridad física.

Así mismo, se confirmó que el quejoso sufrió un trato denigrante por parte de los entonces servidores públicos al desprenderlo completamente de sus prendas y probarse con el testimonio de XXXX, que el quejoso caminaba por una Avenida desnudo, acciones que por lógica, estaban tendientes degradar y humillar al quejoso, lo cual contraviene en lo dispuesto por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, a saber:

“5.2...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

Bajo este tenor, se puede confirmar que al no existir una causa válida que al menos haga presumir, que las lesiones presentadas en la humanidad del de la queja, fueran producidas de manera diversa a lo indicado por éste pues en primera instancia obra el dicho del hoy quejoso, mismo que se tiene como elemento de convicción que amerita por sí mismo valor indiciario, esto de conformidad en el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos humanos en el *caso Átala Riffo y niñas vs Chile*, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, pues en este caso concreto se cuenta con una serie de indicios que apuntan hacia el robustecimiento de la versión de la parte lesa, en ese sentido se tiene que el dicho del quejoso se encuentra respaldado con el testimonio directo de XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, así como de las documentales previamente descritas.

En conclusión, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos.

Así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 2, señala: *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...* así como lo estipulado por el artículo 5 del mismo ordenamiento: *Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Lo anterior, en virtud de que, si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna- un actuar indebido por parte de la autoridad señalada como responsable.

Además los oficiales de policía implicados, al apartar su conducta de los márgenes legales que están obligados a observar, y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayaron lo dispuesto por el artículo 44 cuarenta y cuatro, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;... V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente...”

La precitada disposición establece la forma en la que deberán conducirse los servidores públicos que pertenezcan a cualquier corporación encargada de la seguridad pública, al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que deben hacer en forma respetuosa con todas las personas, y no actuar arbitrariamente.

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes descritos resultaron suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto. Razón por la cual este Organismo considera oportuno realizar juicio de reproche en contra de la autoridad municipal, respecto de Violación del derecho a la integridad personal por actos que denigraron y produjeron alteraciones físicas al quejoso XXXX.

Ahora bien, este Organismo no desdeña que el quejoso XXXX, aseguró que sus captores se robaron su teléfono celular describiendo que era marca XXXX color gris con plana, una cadena de oro, así como su cartera sin que recordara el monto del mismo, pues señaló:

“...se robaron también mi teléfono celular de la marca XXXX, modelo XXXX, color gris con plata, en buen estado de uso y conservación...también una cadena de oro sin recordar el quilataje...así como mi cartera, la cual traía dinero pero no recuerdo cuánto dinero traía...”

Para confirmar su dicho, el quejoso presentó ante este Organismo el recibo de pago expedido por la negociación denominada “XXXX a nombre de XXXX de fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, en el que se describe un celular XXXX XXXX color negro, así mismo, presentó copia del comprobante de operación venta al público de fecha 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, expedido por la negociación XXXX, con descripción de prenda *collar eslabón cuadrado aplicación barra oro y oro* (foja 85).

De tal forma, es de resaltarse que a más de la injustificada detención realizada al quejoso, las acciones tendientes a denigrar y agredir físicamente al quejoso acreditadas a los entonces elementos policiacos, aunado a que se confirmó que los mismos rindieron declaraciones que resultaron no ser acordes con la realidad al negar el contacto con el quejoso, tales acontecimientos deben ser considerados como elementos de prueba circunstanciales que hacen probable la versión del de la queja.

Al caso, al tratarse de un aspecto de índole criminal, este Organismo considera que tales hechos incumben al órgano Fiscal del Estado, el cual es la Institución encargada de deslindar la posible responsabilidad de la autoridad señalada como responsable dentro del ámbito penal, ello en atención a que tal suceso se encuadra como una figura delictiva, además que dicho evento también fue puesto del conocimiento de la representación social bajo la carpeta de investigación XXX/XXX, por lo que se está en el supuesto de que esta Procuraduría no es una autoridad encargada de investigar ni juzgar tales hechos –es decir- de forma alguna se sustituye la competencia jurisdiccional en materia penal, cuyas indagatorias y sentencias, deben ser combatidas en la misma vía, en aplicación de la legislación aplicable.

Mención especial.

No es obstáculo para emitir la presente recomendación, el hecho de que en la presente indagatoria quedó demostrado que los entonces Policías Municipales Daniel Yoshio Cerda Saldaña y Ricardo Morales Guerrero, que incurrieron en la violación a los derechos humanos del quejoso, a la fecha de esta resolución, fueron sancionados de acuerdo al Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato (artículo 27 fracción III), tal como se acredita con la resolución de fecha 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (foja 236)

De tal suerte, no es factible solicitar el inicio de procedimiento administrativo en el presente asunto, toda vez que los hechos aquí enunciados fueron ya investigados por el citado Consejo, quien resolvió lo que a su juicio estimó pertinente y, por ende, el derecho reclamado es una cuestión sobre la que ya existe una resolución.

Es decir, por así exigirlo el principio *non bis in idem* consiste en que no es posible un segundo juicio y un segundo procedimiento sobre el propio pleito ventilando en uno anterior; de forma que no es válido jurídicamente que se intente en posterior promover un juicio igual al primero.

Sin embargo, ello no es óbice para este Organismo realice un juicio de reproche con sentido de otorgar garantías efectivas de no repetición y de resaltar el deber del Estado de conceder la reparación, además de implementar acciones preventivas tendientes a evitar daños como los que dieron origen a este pronunciamiento.

REPARACIÓN DEL DAÑO

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 109 fracción III tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daños y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de pre-venición, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Dicha conclusión deviene, al tomar en cuenta que dentro del sumario resultó demostrado que derivado del acto ejecutado por la autoridad, se ocasionó una afectación en su salud de la parte lesa.

Por tanto, este Órgano estima oportuno emitir de Recomendación a la autoridad señalada como responsable, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica, que debe de regir entre el Gobierno y el Gobernado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a resarcir el daño ocasionado a XXXX, respecto de los gastos erogados con motivo de las lesiones originados.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

**A la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato,
Licenciada Elvira Paniagua Rodríguez:**

PRIMERA.- Instruya al Secretario de Seguridad Pública Municipal, ofrezca una disculpa por escrito a XXXX, y reconozca la responsabilidad institucional en los hechos motivo de la presente; así como otorgar garantías efectivas de no repetición respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Física y Violación del Derecho a la Libertad Personal.**

SEGUNDA.- Con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos, y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado – previa comprobación- a **XXXX**, respecto de los gastos erogados con motivo de las lesiones originadas.

TERCERA.- A manera de reparación del daño, se brinde atención psicológica y/o psiquiátrica a la víctima, siempre y cuando apruebe el ofrecimiento de tal atención.

CUARTA.- Instruya a quien corresponda a efecto de que se diseñe e imparta un curso integral dirigido al personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, enfocado a la prevención de actos relacionados con las detenciones y aseguramientos que no se ajusten a la legalidad y que afecten la integridad personal de las personas con enfoque en materia de derechos humanos.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS*